

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00090 00

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado, se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d9c8ec3bd25a496212b41a64fb094b65c39f434c37d631bbef7464d1f86508e
Documento generado en 19/04/2024 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2008 00131 00

El Despacho no observa peticiones o actuaciones pendientes por resolver, pues el expediente fue desarchivado con ocasión a la interposición de la acción de tutela No. 11001 31 87 003 2023 00105 00 y obra digitalizado a disposición de las partes para lo que estimen pertinente. Se requiere a Secretaría para que preste atención a las actuaciones surtidas al interior de los asuntos para que no se ingresen de manera innecesaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 22 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a008f035fa60b5e882d2cb950a2c4c0c907429e38edc233b626141803ef45608**
Documento generado en 19/04/2024 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00306 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **21 de mayo de 2024 a las 09:30 a.m.** para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio, y, control de legalidad.

LOS INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES DE PARTE SOLICITADOS POR LAS PARTES, SE DECRETAN Y PRACTICARÁN EN DICHA AUDIENCIA.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas a evacuar dentro de la audiencia antes programada así:

Inspección judicial al predio objeto de usucapión, a efectos de identificarlo por su ubicación, linderos, medidas, persona que lo habita, construcciones y mejoras realizadas, se llevará a cabo el día que se especificará en esta providencia.

A favor de la parte demandante:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos MARÍA CONSUELO CADENA GUZMÁN, RICARDO AMAYA, MARISOL ALAYÓN ZAPATA y NANCY JOSEFINA BONILLA VIDAL quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Se niega el testimonio de los señores MARÍA ARACELY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y OSCAR JAVIER RUBIANO RODRIGUEZ en atención a que integran a la parte demandada.

A favor de las demandadas JULIA ALCIRA Y LUZ ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita al testigo FREDDY JOSÉ SUAREZ LEÓN quien acudirá el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandada ha de comunicarle la citación.

Se niega el testimonio de los señores ERNESTO y LUZ ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y MÓNICA ROCÍO RODRIGUEZ GÓMEZ en atención a que integran a la parte demandada.

A favor de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS PEDRO JULIO RODRÍGUEZ CHITIVA y en calidad de herederos determinados MÓNICA YAMILE RODRÍGUEZ GARCÍA HEREDERA, HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA, CÉSAR ARMANDO GARCÍA, ANA LIGIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA LIGIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en su calidad de HEREDERA DETERMINADA DE PEDRO JULIO RODRÍGUEZ CHITIVA, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de heredero determinado de PEDRO JULIO RODRÍGUEZ CHITIVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS

Representados por Curador Ad-Litem, quien solicitó el interrogatorio de las partes.

ANA VIRGINIA RODRÍGUEZ DE SALINAS, ERNESTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO JULIO RODRÍGUEZ CHITIVA, CAROLINA RODRÍGUEZ GÓMEZ y ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ en su calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Guardaron silencio.

A favor de los demandados MARÍA ARACELY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, REINEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en su calidad de herederos determinados de PEDRO JULIO RODRÍGUEZ CHITIVA y OSCAR JAVIER RUBIANO RODRÍGUEZ en su calidad de heredero determinado de ANA LIGIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 no se tuvo en cuenta la contestación allegada.

La diligencia de inspección judicial se llevará a cabo **de manera presencial** el día **28 de mayo de 2024 a partir de las 09:30 am**. Ésta iniciará en la sede del Juzgado y los interesados deberán colaborar en el desplazamiento del personal del despacho que intervendrá, y a la misma deberá concurrir el perito que nombre el interesado. **Lo anterior sin perjuicio de que si alguno de los interesados no pueda concurrir directamente, lo informe con suficiente antelación a fin de compartirle el enlace correspondiente.**

La audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se oirán los testimonios, se formularán alegatos de conclusión y se expedirá

sentencia oral, o se anunciará el sentido de la misma para emitirla en forma escrita, se llevará a cabo el día **5 de junio de 2024 a partir de las 09:30 a.m.**

Téngase en cuenta que las anteriores audiencias, con excepción de la inspección judicial y atendiendo las precisiones ya indicadas frente a ésta, se realizarán en forma virtual, de modo que oportunamente se enviará el vínculo para que los interesados se conecten.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma
fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24a5499261774020f2bf61e94828b7c7a9aebd6a17572f9bcc63637ace64588**
Documento generado en 19/04/2024 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00265 00

- 1.- Como la documentación obrante en el archivo 19 del repositorio del cuaderno principal cumple las exigencias de los artículos 312 del C.G.P., y 2469 y siguientes del Código Civil; el Despacho **ACEPTA** la transacción ajustada por los demandantes Yorman Rolando García Albarracín y Verónica Cuervo Cuadros (quienes obran en nombre propio y representando a sus hijos Y.S.G.C., M.G.G.C. y A.J.G.C.), María Otilia Albarracín Suárez y Edduin Gerardo, Martha Cecilia y Zonia Lucía García Albarracín, de un lado, y por el representante legal de HDI Seguros S.A., del otro.
- 2.- Requierase a los demandantes y a HDI Seguros S.A., para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, manifiesten lo pertinente sobre el cumplimiento u observancia de lo previsto en la cláusula quinta del convenio transaccional aceptado en el numeral anterior (incluyendo sus tres párrafos). Librense comunicaciones a los buzones de correo santiagomv2597@gmail.com y presidencia@hdi.com.co.
- 3.- Una vez vencido el anterior término, se dispondrá lo pertinente respecto de la admisibilidad de los llamamientos en garantía (dos) que presentaron Liria Patricia Quiroga y Pedro Antonio Martínez Rodríguez contra HDI Seguros S.A.
- 4.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes lo expresado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en torno a la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placas IXN-533 y en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-996201, respectivamente.
- 5.- Reconózcase personería adjetiva a los abogados Gerardo Enrique Colmenares Pérez y Jorge Alonso Bocanegra Lozano, respectivamente como apoderados judiciales de los demandados Liria Patricia Quiroga y Pedro Antonio Martínez Rodríguez, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.
- 6.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los señores Liria Patricia Quiroga y Pedro Antonio Martínez Rodríguez se notificaron personalmente de la demanda y de su auto admisorio, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 7.- Así mismo, se tiene en cuenta que Liria Patricia Quiroga y Pedro Antonio Martínez Rodríguez contestaron en tiempo la demanda y formularon los medios exceptivos a su alcance. El traslado de la litiscontestación de la señora Quiroga ha de tenerse por surtido conforme al párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con el

envío del memorial respectivo al buzón de correo del apoderado judicial de los demandantes, y venció en silencio.

8.- Por Secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda de Pedro Antonio Martínez Rodríguez, en la forma y por el término previstos en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

9.- Finalmente, se agrega al plenario la documentación remitida tanto por Dumian Medical S.A.S. (historia clínica del activante Yorman Rolando García Albarracín) como por la Fiscalía General de la Nación (copia de la noticia criminal con radicación 11001 6000 017 **2012 01750**), para que las partes se pronuncien según lo estimen pertinente al respecto dentro del término de CINCO (5) DÍAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 22 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71932b5a5b3df166673a5487d16c8285d0bcb2d1045a21c17a52fe10766ecd89**
Documento generado en 19/04/2024 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo

11001 3103 037 2021 00023 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **BLANCA CECILIA CORONADO DE MARTÍNEZ** y en contra de **DAISY CIELO MARTÍNEZ CORONADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6'000.000 por concepto de la condena impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de octubre de 2021.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados al 6% anual, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto de 17 de mayo de 2022 y hasta la verificación del pago.

Sobre costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada personalmente, según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 306 del C.G.P. y los preceptos 291 y 292 del mismo Código, en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

El abogado Enrique Camacho González actúa como apoderado judicial de la demandada en el juicio declarativo, hoy ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f83084d1aaa3181f3a7e0018376a5ff85ec1099b1aad3814efd15866ff4b50e**
Documento generado en 19/04/2024 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00240 00

Téngase por notificada a la demandada Diana Alexandra Cruz Rodríguez por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien allegó recurso de reposición contra el auto admisorio y contestó la demanda, proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance. Integrado el contradictorio se dará traslado de las contestaciones conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

No obstante, atendiendo la información brindada por dicho extremo procesal, se pone de presente que este funcionario ya emitió pronunciamiento en oportunidad anterior sobre los hechos y pretensiones de la demanda que el accionante ha promovido en su contra.

En concreto, en proceso 2017 00521 00 se emitió fallo de fecha 27 de julio de 2022, desarrollando y analizando los hechos planteados por el acá demandante, frente a su condición de poseedor alegada respecto del bien inmueble que acá también se pretende.

El conocimiento previo de este asunto configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. P., lo cual motiva que este funcionario se aparte de la dirección del mismo y que se surta el trámite para calificar la situación acá detectada.

Así las cosas, el suscrito **DECLARA** impedimento para proseguir la dirección de este proceso declarativo, con fundamento en el artículo 141 (numeral 2°) del C. G. P.

Remítase por secretaría este expediente al Juzgado que sigue en turno para que proceda de conformidad.

Librese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74afc4b849fbf0d1b086fd12c128d6de99458a4c1b2130ce9f31b032db913a0**

Documento generado en 19/04/2024 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00241 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que los demandados se notificaron¹ de la demanda conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes en tiempo mediante su apoderado judiciales contestaron la demanda² exponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Cabe aclarar que la notificación válida es la realizada por la parte demandante el 19 de enero de 2024 y no la realizada por la Secretaría el del Despacho el 1º de febrero de 2024, téngase en cuenta que ya obraba notificación dentro del expediente conforme la normatividad citada.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ROSALIA ROJAS BUITRAGO como apoderada de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P. respecto de la contestación allegada, toda vez que la apoderada de los citados remitió vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado actor, conforme del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.³ Igualmente se advierte que la parte actora ya se pronunció sobre la réplica a las pretensiones.

En firme y cumplido lo dispuesto en auto de la misma fecha, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

¹ 10TramiteNotificacion20240123.pdf y 11TramiteNotificacion20240123.pdf

² 40ContestacionDemanda20230811.pdf y 48ContestacionAdelinaVelandia20230907.pdf y 49ContestacionAdelinaVelandia20230907.pdf

³ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20247964d2e8fed0773ceb90cee24572c8eceb219bd53acb028a4801045a0d7a
Documento generado en 19/04/2024 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00241 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado demandante contra el numeral 5° del auto del 4 de septiembre de 2023 mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión radica en que los bienes descritos en la solicitud de medida cautelar son sujetos a registro y que la norma no consagra que los bienes deben estar necesariamente relacionados o discutirse en las pretensiones de la demanda.

Reitera la solicitud de medidas cautelares, pero ahora con base en el artículo 599 del Código General del Proceso y solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada DILIA ESPERANZA JIMENEZ ABDALA

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, debe señalar este Despacho que el numeral 5 de la decisión impugnada debe revocarse como pasa a explicarse:

Para resolver debe recordarse que en juicios declarativos, como el que es objeto de estudio, desde la presentación de la demanda puede pedirse el decreto de medidas previas con el fin de garantizar el cumplimiento de las pretensiones incoadas, en caso de que estas prosperen, y para ello debe seguirse los parámetros, reglas y exigencias contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Bajo esa óptica, el inciso primero del literal b) del numeral 1° *ibídem* determinó que el juez podrá decretar “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”; en el presente asunto, se solicita se declare la existencia de un contrato de mutuo y con ello se reconozca la responsabilidad contractual de la parte demandada.

Igualmente, la misma norma faculta al directo del proceso para que en *“protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*, y con el propósito de suministrar al demandante dotado de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez.

Ahora bien, esto no es una puerta abierta para que el director del proceso pueda de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio de los demandados; pues en el caso bajo estudio, resulta sencillo concluir que la medida de inscripción de la demanda en los bienes muebles que son propiedad de la demandada es procedente, es decir, este juzgador previo caución que debe prestar la parte interesada accederá a la inscripción de la medida a efectos de que se garantice el pago de las sumas deprecadas, ante la eventual prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, le asiste parcialmente razón al recurrente, en el sentido de la procedencia de la inscripción de la demanda en los bienes muebles de propiedad de la demandada, más no el embargo y secuestro de los mismos, por lo que se revocará el numeral 5° de la providencia censurada y se ordenará que la parte interesada preste caución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 5 del auto atacado.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de **\$57.796.088,4**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3df7eb5c60df318d4ea662088eb33cb93a629ced89ab1952340553a1e55e79**

Documento generado en 19/04/2024 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2021 00329 00

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, en especial, las del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de la **COPROPIEDAD SUBCONJUNTO HAWAI**, y en contra de **LUCIA MORALES GARCIA** en su calidad de heredera determinada de la señora **MARTHA HELENA GARCÍA GALVIS (q.e.p.d.)** y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuotas de administración vencidas y no pagadas - Lote 59 de la COPROPIEDAD SUBCONJUNTO HAWAI

1.1. Por el capital de cada una de las cuotas de administración determinadas en el siguiente recuadro:

Período de la cuota	Valor
Marzo de 1998	\$8.424
Abril de 1998	\$311.100
Mayo de 1998	\$210.600
Junio de 1998	\$210.600
Julio de 1998	\$210.600
Agosto de 1998	\$210.600
Septiembre de 1998	\$210.600
Octubre de 1998	\$210.600
Noviembre de 1998	\$210.600
Diciembre de 1998	\$210.600
Enero de 1999	\$239.031
Febrero de 1999	\$239.031
Marzo de 1999	\$239.031
Abril de 1999	\$239.031
Mayo de 1999	\$239.031
Junio de 1999	\$239.031
Julio de 1999	\$239.031
Agosto de 1999	\$239.031
Septiembre de 1999	\$239.031
Octubre de 1999	\$239.031
Noviembre de 1999	\$239.031
Diciembre de 1999	\$239.031
Enero de 2000	\$239.031
Febrero de 2000	\$239.031
Marzo de 2000	\$239.031
Abril de 2000	\$239.031
Mayo de 2000	\$250.983
Junio de 2000	\$250.983
Julio de 2000	\$250.983

Agosto de 2000	\$250.983
Septiembre de 2000	\$250.983
Octubre de 2000	\$250.983
Noviembre de 2000	\$250.983
Diciembre de 2000	\$250.983
Enero de 2001	\$250.983
Febrero de 2001	\$250.983
Marzo de 2001	\$250.983
Abril de 2001	\$250.983
Mayo de 2001	\$281.101
Junio de 2001	\$281.101
Julio de 2001	\$281.101
Agosto de 2001	\$281.101
Septiembre de 2001	\$281.101
Octubre de 2001	\$281.101
Noviembre de 2001	\$281.101
Diciembre de 2001	\$281.101
Enero de 2002	\$320.652
Febrero de 2002	\$320.652
Marzo de 2002	\$320.652
Abril de 2002	\$320.652
Mayo de 2002	\$320.652
Junio de 2002	\$320.652
Julio de 2002	\$320.652
Agosto de 2002	\$320.652
Septiembre de 2002	\$320.652
Octubre de 2002	\$320.652
Noviembre de 2002	\$320.652
Diciembre de 2002	\$320.652
Enero de 2003	\$381.386
Febrero de 2003	\$381.386
Marzo de 2003	\$381.386
Abril de 2003	\$381.386
Mayo de 2003	\$381.386
Junio de 2003	\$381.386
Julio de 2003	\$381.386
Agosto de 2003	\$381.386
Septiembre de 2003	\$381.386
Octubre de 2003	\$381.386
Noviembre de 2003	\$381.386
Diciembre de 2003	\$381.386
Enero de 2004	\$381.386
Febrero de 2004	\$381.386
Marzo de 2004	\$381.386
Abril de 2004	\$381.386
Mayo de 2004	\$381.386
Junio de 2004	\$381.386
Julio de 2004	\$381.386
Agosto de 2004	\$381.386
Septiembre de 2004	\$381.386

Octubre de 2004	\$381.386
Noviembre de 2004	\$381.386
Diciembre de 2004	\$381.386
Enero de 2005	\$381.386
Febrero de 2005	\$381.386
Marzo de 2005	\$381.386
Abril de 2005	\$309.443
Mayo de 2005	\$309.443
Junio de 2005	\$309.443
Julio de 2005	\$309.443
Agosto de 2005	\$309.443
Septiembre de 2005	\$309.443
Octubre de 2005	\$309.443
Noviembre de 2005	\$309.443
Diciembre de 2005	\$309.443
Enero de 2006	\$329.845
Febrero de 2006	\$329.845
Marzo de 2006	\$329.845
Abril de 2006	\$329.845
Mayo de 2006	\$329.845
Junio de 2006	\$329.845
Julio de 2006	\$329.845
Agosto de 2006	\$329.845
Septiembre de 2006	\$329.845
Octubre de 2006	\$329.845
Noviembre de 2006	\$329.845
Diciembre de 2006	\$329.845
Enero de 2007	\$329.845
Febrero de 2007	\$329.845
Marzo de 2007	\$329.845
Abril de 2007	\$329.845
Mayo de 2007	\$329.845
Junio de 2007	\$329.845
Julio de 2007	\$329.845
Agosto de 2007	\$329.845
Septiembre de 2007	\$329.845
Octubre de 2007	\$329.845
Noviembre de 2007	\$329.845
Diciembre de 2007	\$329.845
Enero de 2008	\$329.845
Febrero de 2008	\$329.845
Marzo de 2008	\$329.845
Abril de 2008	\$329.845
Mayo de 2008	\$329.845
Junio de 2008	\$329.845
Julio de 2008	\$329.845
Agosto de 2008	\$329.845
Septiembre de 2008	\$329.845
Octubre de 2008	\$329.845
Noviembre de 2008	\$329.845

Diciembre de 2008	\$329.845
Enero de 2009	\$329.845
Febrero de 2009	\$329.845
Marzo de 2009	\$329.845
Abril de 2009	\$329.845
Mayo de 2009	\$329.845
Junio de 2009	\$329.845
Julio de 2009	\$329.845
Agosto de 2009	\$329.845
Septiembre de 2009	\$329.845
Octubre de 2009	\$329.845
Noviembre de 2009	\$329.845
Diciembre de 2009	\$329.845
Enero de 2010	\$428.799
Febrero de 2010	\$428.799
Marzo de 2010	\$428.799
Abril de 2010	\$428.799
Mayo de 2010	\$428.799
Junio de 2010	\$428.799
Julio de 2010	\$428.799
Agosto de 2010	\$428.799
Septiembre de 2010	\$428.799
Octubre de 2010	\$428.799
Noviembre de 2010	\$428.799
Diciembre de 2010	\$428.799
Enero de 2011	\$514.559
Febrero de 2011	\$514.559
Marzo de 2011	\$514.559
Abril de 2011	\$514.559
Mayo de 2011	\$514.559
Junio de 2011	\$514.559
Julio de 2011	\$514.559
Agosto de 2011	\$514.559
Septiembre de 2011	\$514.559
Octubre de 2011	\$514.559
Noviembre de 2011	\$514.559
Diciembre de 2011	\$514.559
Enero de 2012	\$544.403
Febrero de 2012	\$544.403
Marzo de 2012	\$544.403
Abril de 2012	\$544.403
Mayo de 2012	\$544.403
Junio de 2012	\$544.403
Julio de 2012	\$544.403
Agosto de 2012	\$544.403
Septiembre de 2012	\$544.403
Octubre de 2012	\$544.403
Noviembre de 2012	\$544.403
Diciembre de 2012	\$544.403
Enero de 2013	\$577.176

Febrero de 2013	\$577.176
Marzo de 2013	\$577.176
Abril de 2013	\$577.176
Mayo de 2013	\$577.176
Junio de 2013	\$577.176
Julio de 2013	\$577.176
Agosto de 2013	\$577.176
Septiembre de 2013	\$577.176
Octubre de 2013	\$577.176
Noviembre de 2013	\$577.176
Diciembre de 2013	\$577.176
Enero de 2014	\$603.149
Febrero de 2014	\$603.149
Marzo de 2014	\$603.149
Abril de 2014	\$603.149
Mayo de 2014	\$603.149
Junio de 2014	\$603.149
Julio de 2014	\$603.149
Agosto de 2014	\$603.149
Septiembre de 2014	\$603.149
Octubre de 2014	\$603.149
Noviembre de 2014	\$603.149
Diciembre de 2014	\$603.149
Enero de 2015	\$630.894
Febrero de 2015	\$630.894
Marzo de 2015	\$630.894
Abril de 2015	\$630.894
Mayo de 2015	\$630.894
Junio de 2015	\$630.894
Julio de 2015	\$630.894
Agosto de 2015	\$630.894
Septiembre de 2015	\$630.894
Octubre de 2015	\$630.894
Noviembre de 2015	\$630.894
Diciembre de 2015	\$630.894
Enero de 2016	\$675.057
Febrero de 2016	\$675.057
Marzo de 2016	\$675.057
Abril de 2016	\$675.057
Mayo de 2016	\$675.057
Junio de 2016	\$675.057
Julio de 2016	\$675.057
Agosto de 2016	\$675.057
Septiembre de 2016	\$675.057
Octubre de 2016	\$675.057
Noviembre de 2016	\$675.057
Diciembre de 2016	\$675.057
Enero de 2017	\$722.311
Febrero de 2017	\$722.311
Marzo de 2017	\$722.311

Abril de 2017	\$722.311
Mayo de 2017	\$722.311
Junio de 2017	\$722.311
Julio de 2017	\$722.311
Agosto de 2017	\$722.311
Septiembre de 2017	\$722.311
Octubre de 2017	\$722.311
Noviembre de 2017	\$722.311
Diciembre de 2017	\$722.311
Enero de 2018	\$764.927
Febrero de 2018	\$764.927
Marzo de 2018	\$764.927
Abril de 2018	\$764.927
Mayo de 2018	\$764.927
Junio de 2018	\$764.927
Julio de 2018	\$764.927
Agosto de 2018	\$764.927
Septiembre de 2018	\$764.927
Octubre de 2018	\$764.927
Noviembre de 2018	\$764.927
Diciembre de 2018	\$764.927
Enero de 2019	\$810.823
Febrero de 2019	\$810.823
Marzo de 2019	\$810.823
Abril de 2019	\$810.823
Mayo de 2019	\$810.823
Junio de 2019	\$810.823
Julio de 2019	\$810.823
Agosto de 2019	\$810.823
Septiembre de 2019	\$810.823
Octubre de 2019	\$810.823
Noviembre de 2019	\$810.823
Diciembre de 2019	\$810.823
Enero de 2020	\$859.472
Febrero de 2020	\$859.472
Marzo de 2020	\$859.472
Abril de 2020	\$859.472
Mayo de 2020	\$859.472
Junio de 2020	\$859.472
TOTAL	\$124'474.225

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas de administración anteriormente mencionadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago.

2. Cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas - Lote 59 de la COPROPIEDAD SUBCONJUNTO HAWAI

2.1. Por el capital de cada una de las cuotas extraordinarias determinadas en el siguiente recuadro:

Período de la cuota	Valor
Mayo de 2001	\$54.691
Junio de 2001	\$54.691
Julio de 2001	\$54.691
Agosto de 2001	\$54.691
Junio de 2011	\$178.200
Julio de 2011	\$178.200
Agosto de 2011	\$178.200
Septiembre de 2011	\$178.200
Octubre de 2011	\$178.200
Noviembre de 2011	\$178.200
Diciembre de 2011	\$178.200
Mayo de 2017	\$258.358
Junio de 2017	\$258.358
Julio de 2017	\$258.358
TOTAL	\$2'241.238

2.2. Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas de administración anteriormente mencionadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago.

3. Prestaciones periódicas que a futuro se causen.

Por el importe de las cuotas de administración y extraordinarias, las multas y demás expensas o emolumentos que en lo sucesivo se generen a partir del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios calculados sobre cada uno de dichos rubros, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Emplácese a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 293, en armonía con el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría OFICIESE a la ADRES para que dentro del término de cinco (5) días nos informe la identidad de los beneficiarios de la ejecutada fallecida MARTHA HELENA GARCÍA GALVIS.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bea56f9960cfe317a64d4870f6f67ec7857de27821c922b11b913c7dc248863**
Documento generado en 19/04/2024 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>